

ACCIONANTE: PABLO ALEJANDRO CORREA SALDARRIAGA
ACCIONADAS: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA
RADICADO: 660013109007-2024-00068-00



Rama Judicial
Juzgado Séptimo Penal del Circuito
Pereira - Risaralda

República de Colombia

Pereira, Risaralda, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)
Auto S-190

Ingresó por reparto la acción de tutela interpuesta el señor PABLO ALEJANDRO CORREA SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía 4.514.801, contra la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - UTP, con el fin de lograr la protección a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo.

En virtud a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se admite la demanda y se ordena dar a la misma el trámite preferente y sumario que previene el artículo 15 de la citada disposición.

Se ordena correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos a la accionada para que en el término de dos (02) días ejerza su derecho de defensa y contradicción e informe todo lo relacionado con las pretensiones del accionante.

El Despacho no accede a la solicitud de medida provisional consistente en la suspensión temporal del concurso docente 2024-1, toda vez que verificado el cronograma del referido concurso en la página web de la UTP, se encontró que del 11 de junio hasta el 12 de julio de 2024 la actividad programada es la "Presentación por parte de los aspirantes de las pruebas psicotécnicas", es decir que no existe una situación apremiante que amerite la intervención del juez constitucional en esta etapa primigenia, pues antes del lapso en alusión será emitido el respectivo fallo de tutela; por tanto, las pretensiones de decidirán en la respectiva sentencia, una vez se haya corrido traslado del escrito de tutela a la accionada y se le garantice el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Sandra M. Pineda E.", written in a cursive style.

SANDRA MILENA PINEDA ECHEVERRI

Juez

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO) - PEREIRA
E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: PABLO ALEJANDRO CORREA SALDARRIAGA
Accionado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA

PABLO ALEJANDRO CORREA SALDARRIAGA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.514.801 de Pereira (Risaralda), residente en la misma ciudad y actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para promover **ACCION DE TUTELA** en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA (NIT: 891.480.035-9), de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO**, y por conexidad al mínimo vital, de acuerdo con los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO: Yo, Pablo Alejandro Correa Saldarriaga (c.c. 4514801) soy un profesional altamente calificado, poseedor del título de Pregrado en Ingeniería Mecánica (IM) de la UTP del año 2005, mediante el Acta de Grado No. 4976. También he realizado estudios de Maestría y Doctorado en Ingeniería Mecánica en la Universidad de Sao Paulo (USP) de Brasil, durante los periodos 2005-2008 y 2013-2018, respectivamente. Ambos títulos se encuentran debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación de Colombia, como consta en las resoluciones de convalidación RES 2116 (25 de marzo de 2010) y RES 013308 (6 de diciembre de 2019). **Ver Anexos 1, 2, 3.**

SEGUNDO: Actualmente soy docente de la Facultad de Mecánica Aplicada FMA (antes Facultad de Ingeniería Mecánica - FIM) de la Universidad Tecnológica de Pereira - UTP - en la modalidad de *profesor de hora cátedra*, con una experiencia acumulada de **10 años** entre los periodos de 2008-2012 y 2019-2024. En consecuencia, tengo amplia experiencia como docente universitario. - **Ver Anexo 4.**

TERCERO: El día 21 de febrero de 2024, la UTP ha iniciado el Concurso Público De Méritos para la contratación de un docente de planta (tiempo completo) en el área de *mantenimiento* (perfil 10) para el programa de Ingeniería Mecánica de la FMA/UTP, mediante la Resolución de Vicerrectoría Académica No. 53 de 21 de febrero de 2024. He realizado la inscripción al concurso y aportado todos los documentos de soporte - **Ver anexo 5.**

CUARTO: El día El 08 de mayo de 2024, la UTP publicó en la página web del Concurso de Méritos UTP 2024-1 *listado de admitidos y no admitidos* para el inicio del concurso, en el cual figuro como no admitido, bajo la observación #7: "No cumple con el tiempo mínimo requerido de experiencia profesional". - **Ver anexo 6.**

QUINTO: Es importante anotar que normalmente son los funcionarios del *Consejo de Facultad*, que en su mayoría son profesores de planta, los que definen los *requisitos habilitantes* para los concursos docentes de cargos en la Facultad de Mecánica Aplicada de la UTP.

SEXTO: Debido a que he trabajado un tiempo acumulado de 10 años en la FMA/UTP, varios de los funcionarios de la misma conocen bien mi hoja de vida, las experiencias específicas con las que cuento y con las que no. De esto se puede inferir que, si los funcionarios decidieran favorecer algún

particular para acceder al cargo, mi exclusión se lograría mediante la solicitud de algún *requisito habilitante* puntual que se encontrara fuera lo registrado en mi CV. Así, los términos de referencia arbitrarios buscarían mi exclusión del concurso con el objetivo de beneficiar a otra persona, lo cual considero que ocurrió para este concurso en particular.

SÉPTIMO: Actualmente solo hay un candidato admitido para participar en el concurso, lo que puede ser verificado en el *listado de admitidos y no admitidos*. **Ver Anexo 6.**

OCTAVO: Mi experiencia y formación académica me certifican como un profesional altamente capacitado para realizar investigación y para formar profesionales en el área del *mantenimiento*. Específicamente, mi **tesis doctoral** fue desarrollada en el tema de *Tribología*, que es la ciencia de la fricción, el desgaste y la lubricación en maquinaria y otros sistemas mecánicos. Este tema está clara y directamente relacionado con el área del *mantenimiento*. Adicionalmente, debo mencionar que durante mi pregrado realicé una *práctica universitaria* conducente a trabajo de grado en el área de planeación del *mantenimiento*, para la empresa ACUASEO S.A. E.S.P. localizada en Dosquebradas (Risaralda).

NOVENO: Los funcionarios de la FMA/UTP conocen bien la relación existente entre las áreas de mantenimiento y tribología. Prueba de esto es el *Diplomado en Mantenimiento y Tribología*¹ que la facultad ofrece regularmente. Así, los funcionarios entienden que mi formación doctoral en Tribología me habilita para ser un profesor/investigador en el área de Mantenimiento.

DÉCIMO: El *requisito habilitante* de experiencia profesional para el perfil 10 del presente concurso (FMA/UTP), no es consistente con los requisitos para concursos anteriores.

En la página web de la UTP se encuentran disponibles los términos de referencia de los concursos docentes realizados en los últimos 4 años². La Tabla 1 presenta la síntesis de los *requisitos profesionales habilitantes* de los últimos concursos de la FMA/UTP (2020, 2023) y del actual concurso (2024). - **Ver anexos 5,7.**

Tabla 1. Síntesis de requisitos profesionales habilitantes de los últimos concursos de la FMA/UTP.

AÑO	PERFIL	ÁREA	EXPERIENCIA PROFESIONAL
2020	2	Diseño y Construcción de Máquinas	-sin definir-
2023	6	Manufactura y Materiales	"No es necesaria."
2024	10	Mantenimiento	"Experiencia profesional relacionada de mínimo dos (2) años en el área del mantenimiento."

En la tabla puede observarse que en concursos anteriores no se solicitó *experiencia profesional* para importantes áreas de la ingeniería mecánica con alta implicación práctica, como los son las de *Diseño y Construcción de Máquinas* (2020), o *Manufactura y Materiales* (2023). Sin embargo, en el presente concurso (2024) si se solicitó dicha experiencia.

¹ <https://comunicaciones.utp.edu.co/63335/facultades/facultades-facultades-10/diplomado-en-mantenimiento-y-tribologia/>

² <https://concursosodocente.utp.edu.co/>

DÉCIMO PRIMERO: El *requisito habilitante* de experiencia profesional para el perfil 10 del presente concurso (FMA/UTP), es arbitrario.

Conforme anotado en el hecho anterior, la FMA/UTP generalmente no requiere experiencia profesional como requisito habilitante para las principales áreas de la ingeniería mecánica. A manera de ejemplo se explica lo siguiente:

- Para un profesor en el área de *Térmicas y Energía* no se solicita experiencia profesional en generación de energía o similares.
- Para un profesor en el área de *Automatización y Control* no se solicita experiencia profesional en fabricación de electrónicos o similares.
- Para un profesor en el área de *Diseño y Construcción de Máquinas* no se solicita experiencia profesional en fabricación de máquinas o similares.
- Para un profesor en el área de *Manufactura y Materiales* no se solicita experiencia profesional en una Siderúrgica o similares.

Lo expresado puede ser validado por el despacho a través del archivo de la universidad, en la sección de requisitos habilitantes de los concursos docentes de la FMA/UTP de los últimos 10 años.

DÉCIMO SEGUNDO: Es práctica común en la UTP que los estudios de profundización en un área específica sean considerados válidos para cumplir el requisito de experiencia profesional en esa área. A manera de ejemplo, en el concurso docente del año 2020 la FMA/UTP definió para el perfil 2 (Diseño y Construcción de Máquinas) el requisito de *experiencia docente* así (**ver Anexo 6**):

“Mínimo dos años de experiencia universitaria o su equivalente en horas.

En caso de no tener experiencia este requisito se puede cumplir con un certificado que demuestre formación en docencia universitaria de **al menos 240 horas**”.

DÉCIMO TERCERO: A pesar de lo descrito en el hecho anterior, en el presente concurso (2024) se ha excluido la posibilidad de cumplir con el requisito de 2 años de experiencia en mantenimiento, por ejemplo, con un *certificado de convalidación* que muestra una **formación doctoral en Tribología** (estudio muy superior a uno de 240 horas).

DÉCIMO CUARTO: Al solicitar 2 años de experiencia profesional en mantenimiento para el perfil 10 del Concurso Docente UTP 2024-1, sin la posibilidad de cumplir el requisito con el certificado de convalidación de doctorado, la FMA/UTP ha definido los *requisitos habilitantes* de manera que he quedado excluido, y se me ha negado la oportunidad de participar.

DÉCIMO QUINTO: El día 14 de mayo de 2024, mediante vía de recurso de reposición, y dentro del término establecido en el cronograma del concurso, presenté una carta de reclamación a la UTP, solicitando que se reconsiderara la exclusión, y que me fuera permitido participar del Concurso de Méritos. - **Ver anexo 8.**

DÉCIMO SEXTO: El día 21 de mayo y dentro del término, la UTP respondió a la reclamación de manera **negativa**, mediante el oficio 278 de 2024, publicado en la página web del concurso. **Ver anexo 9.**

DÉCIMO SÉPTIMO: La Universidad Tecnológica de Pereira (UTP) incurre en *vicio de voluntad*, dado que, con conocimiento previo de mi hoja de vida, se han formulado los requisitos habilitantes de manera que me excluye arbitrariamente del concurso, sin la posibilidad de considerar el certificado de convalidación de doctorado en tribología como documento válido para cumplir el requisito de mínimo 2 años de experiencia profesional en mantenimiento.

DÉCIMO OCTAVO: La Universidad Tecnológica de Pereira (UTP) incurre en violación a los derechos fundamentales: A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, y por conexidad al mínimo vital.

II. PRETENSIONES.

PRIMERA: Se ordene a la UTP la suspensión temporal del Concurso Docente 2024-1 mediante *medida provisional*, a efectos de no seguir vulnerando mis derechos fundamentales constitucionales alegados anteriormente.

SEGUNDA: Se ordene a la UTP que, en virtud de la medida provisional de suspensión, revise nuevamente los documentos que he aportado para certificar mi competencia profesional para el perfil número 10 del concurso docente.

TERCERA: Ordenar que la UTP considere el certificado de convalidación del título de doctorado y demás sustentados previamente, como documentos válidos para cumplir con el requisito mínimo de 2 años de experiencia profesional en mantenimiento para el perfil 10 del Concurso Docente UTP 2024-1.

CUARTA: Una vez aceptada mi experiencia profesional de mínimo 2 años en mantenimiento, Ordenar a la UTP se me admita en el Concurso Docente 2024-1, y se me ubique según los puntos de mi hoja de vida en el orden correspondiente entre los demás candidatos, de manera que pueda continuar con el resto de las etapas de dicho concurso.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Se ordene a la UTP la suspensión temporal del concurso docente 2024-1, hasta que sea resuelta mi petición.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, jurisprudencia vigente y demás que el despacho considere pertinentes.

JURISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado,

conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga dentro de un medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonel), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de

vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos

Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

V. PRUEBAS.

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Copia de Cedula de Ciudadanía.
2. Copia de Hoja de Vida.
3. Copia de Resoluciones de Convalidación de doctorado y maestría y del Acta de Grado de pregrado.
4. Copia del certificado de experiencia como profesor de hora cátedra en la UTP.
5. Copia de los términos de referencia del concurso docente UTP2024-1.
6. Copia de Listado de admitidos y no admitidos al concurso.
7. Copia de los términos de referencia de concursos anteriores en la UTP.
8. Copia de la reclamación ante la UTP.
9. Copia de la respuesta negativa de la UTP.

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad pública.

VIII. ANEXOS.

Los relacionados en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 82 #27-03, Altavista blq 4 ap 606. (San Joaquín, Cuba) - Pereira (RIS). También a través de WhatsApp al 3126561994, o el correo electrónico pablocorrea@utp.edu.co.

La parte accionada recibirá notificaciones a través de las siguientes vías:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA (Gestión Documental)
Dirección: Carrera 27 # 10-02 Barrio Álamos - Pereira - Risaralda - Colombia (Código postal: 660003).
Teléfono: +57 606 3137300 / 018000966781
Email: lazos@utp.edu.co

Atentamente,



PABLO ALEJANDRO CORREA SALDARRIAGA
cc. No. 4514801 (Pereira, Risaralda).